

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	28/11/2025 12:31	Fecha/hora resolución	03/12/2025 07:38
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002376
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo ▼		
Número de procedimiento	2024LY-000035-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	UNIFORMES INSTITUCIONALES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
<input checked="" type="checkbox"/> 8122025000001064 Línea 30	01/10/2025 16:30	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986) ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000002091 del 13 de octubre del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que mediante auto número 8052025000002186 del 29 de octubre del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. FONDO

A) Sobre la emisión del acto final de la partida 7 y la competencia de la CGR para conocer del recurso interpuesto.

Criterio de la División. El artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública establece en forma expresa los tipos de recursos aplicables en materia de contratación pública, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *“Los recursos en materia de contratación pública son el recurso de objeción al pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación, el que declare desierto o declare infructuoso el concurso según se dispone en esta ley. Para el cómputo de los plazos, estos empezarán a correr el día hábil siguiente a la notificación de todas las partes.”* Por su parte, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: *“El recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, quien haya participado en el procedimiento concursa! podrá interponer en el sistema digital unificado recurso de apelación. La Contraloría General de la República tramitará el recurso según las siguientes etapas: [...]”*. Adicionalmente, el artículo 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece el plazo que tienen los interesados para presentar el recurso de apelación, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: *“El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República mediante el sistema digital unificado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, cuando se recurra el acto final de una licitación mayor; o el acto final de un procedimiento promovido por la Caja Costarricense del Seguro Social, en el supuesto previsto en el artículo 97 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, cuando el monto alcance el umbral previsto para la licitación mayor de las contrataciones de bienes y servicios del régimen ordinario.”* De conformidad con las normas citadas, se tiene que el recurso de apelación procede únicamente contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa la licitación, y dicho recurso se debe interponer dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, ya sea la adjudicación, o bien el acto que declara desierto o infructuoso el concurso, por lo que es indispensable que el acto final del concurso sea publicado para que inicie el cómputo del plazo para poder impugnar. Por ende, mientras el acto final no sea publicado, esta Contraloría General de la República no tiene la competencia para conocer del recurso de apelación.

Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que en una primera ocasión, la Administración licitante había adjudicado la partida 7 a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Historial de Acto Final”), sin embargo dicho acto de adjudicación fue apelado por la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima, recurso que fue atendido por el órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025 del 28 de agosto del 2025. En dicha resolución se analizaron, entre otras cosas, los cuestionamientos realizados por las empresas All Fire Products Sociedad Anónima y TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima en contra de la razonabilidad del precio ofertado por la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima para las partidas 2 y 7, respectivamente. En dicha resolución este órgano contralor resolvió para la partida 2 lo siguiente: *“En razón de todo lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración licitante emita un criterio mediante el cual acredite en forma amplia y razonada el análisis que realizó de la información aportada por la empresa adjudicataria y si con dicha información se acredita que la oferta pueda ser considerada elegible y susceptible de adjudicación, para lo cual deberá tomar en consideración lo expuesto anteriormente.”* (el destacado es del original), y para la partida 7 se resolvió lo siguiente: *“Al respecto, resulta aplicable el criterio emitido al atender el recurso interpuesto por el Consorcio FirstTactical - All Fire Products, por lo que se remite a lo ahí resuelto. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto.”* (el destacado es del original).

Ahora bien, en el expediente del concurso se observa que con posterioridad a la emisión de la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025, la Administración licitante publicó en el SICOP el aviso de declaratoria de desierto de la partida 8 (ver pantalla denominada “Acto Final”), pero no consta la nueva publicación del acto final de la partida 7.

Ante ello, la empresa apelante manifiesta que en el expediente electrónico se establece en el SICOP que la partida 7 se encuentra adjudicada en firme, sin embargo, a pesar de que el acto de adjudicación para la partida 7 fue anulado, no consta en el expediente un acto formal de readjudicación, lo cual considera que contraviene los efectos del artículo 98 de la Ley General de la Contratación Pública, y la orden específica de la Contraloría General de la República.

Por su parte, la Administración licitante manifiesta que en la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025 el órgano contralor no solicitó que se retrotrajera el concurso a la etapa de análisis de las ofertas, ni tampoco revocó el acto de adjudicación, solamente le pidió a la Administración que emitiera un criterio técnico en el que analizara la razonabilidad del precio de la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima y analizara si la

línea de crédito es suficiente para garantizar la elegibilidad de la oferta, lo cual se cumplió mediante el oficio MSP-DM-DVURFP-DGFP-SGFP-B-3051-2025.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 98 de la Ley General de Contratación Pública establece los efectos jurídicos que tienen las resoluciones que resuelven los recursos de apelación, y en este sentido dicha norma dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 98- Efectos de la interposición y de la resolución que resuelve el recurso de apelación / Una vez interpuesto el recurso de apelación opera la suspensión automática de todos los efectos del acto final recurrido. Los efectos de las resoluciones que se emitan con ocasión del trámite del recurso de apelación serán los siguientes: / a) Etapa de admisibilidad: [...] / b) Etapa de fondo: / i) La resolución que declare sin lugar el recurso confirma el acto final impugnado, implica el levantamiento de la suspensión de los efectos del acto recurrido y agota la vía administrativa. / ii) La resolución que declare con lugar o parcialmente con lugar el recurso, implica la nulidad del acto final impugnado en el tanto correspondiente y agota la vía administrativa. [...].”** Como puede observarse, el artículo 98 de la Ley General de Contratación Pública es claro en indicar que la resolución que declare con lugar o parcialmente con lugar el recurso de apelación implica la nulidad del acto final impugnado en el tanto correspondiente y agota la vía administrativa. Entonces, en aplicación del artículo 98 citado, se tiene que una vez emitida la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025 del 28 de agosto del 2025, quedó anulado el acto final impugnado, el cual incluyó entre otras, la anulación del acto de adjudicación que había emitido la Administración licitante con respecto a las partidas 2 y 7. Por lo tanto, a partir de la notificación de la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025 le correspondía a la Administración licitante cumplir con lo ordenado por la Contraloría General de la República en dicha resolución, y posteriormente emitir un nuevo acto final de las partidas que fueron anuladas producto de dicha resolución.

Ahora bien, a fin de tener claridad sobre el estado en que se encuentra el acto final de la partida 7 impugnada, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante que explicara en qué estado se encuentra la partida 7, ya sea si la Administración aún no ha emitido el acto final de la partida 7, o bien si ya emitió el acto final de dicha partida, y en respuesta a dicha consulta la Administración contestó lo siguiente: *“En el Punto 4. Información del acto final, historial de acto final, estado por partida – historial, reporte del acto final, se observa el acto de adjudicación de la Partida 7- Línea 30 a la empresa Sáenz Fallas S.A. / Asimismo, se informa que la analista del Departamento de Contratación Administrativa, SICOP reporta la firmeza del acto final en fecha de 19 de setiembre de 2025.”* (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Por su parte, al revisar el expediente del concurso, concretamente en el apartado del expediente denominado “Historial de Acto Final” únicamente aparece el reporte del acto final de la partida 7 con fecha/hora de publicación el 29/05/2025, lo cual evidencia que la Administración licitante no ha publicado un nuevo acto final de la partida 7 con posterioridad a la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025 del 28 de agosto del 2025. Así las cosas, siendo que la Administración licitante todavía no ha emitido ni publicado el nuevo acto final de la partida 7, y que la empresa apelante está cuestionando las actuaciones de la Administración previas a la emisión de dicho acto final, se concluye que dichas actuaciones previas no son susceptibles de ser impugnadas ante este órgano contralor, ya que como se indicó anteriormente, es hasta que se publique el acto final que se habilita la competencia de este órgano contralor para conocer del recurso de apelación. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de competencia** el recurso de apelación interpuesto.

En este sentido resulta oportuno citar el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCP-00019-2025 del 09 de mayo del 2025, en donde se indicó lo siguiente: *“Aplicando lo anterior al caso concreto, se debe partir del hecho de que los artículos 92 párrafo primero, 86 y 97 de la LGCP y 259 del RLGP establecen que el recurso de apelación se debe interponer dentro del plazo de ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final (adjudicación, infructuoso/fracasado o desierto), por lo que es indispensable que el acto final del concurso sea publicado para que inicie el cómputo del plazo para que el mismo sea impugnado y al mismo tiempo activar la competencia de este órgano contralor para conocer y resolver el mismo, en otras palabras, mientras el acto final no sea publicado esta Contraría (sic) General no ostenta la competencia conocer el recurso de apelación. / De acuerdo con lo anterior, según el régimen recursivo especial establecido en la LGCP y el RLGP, el recurso de apelación procede únicamente en los supuestos que taxativamente establece dicha normativa, sin que sea factible extenderlo a supuestos no regulados. De esa forma, se tiene entonces que el recurso de apelación procede únicamente contra del acto final del concurso una vez este haya sido publicado. / Consecuentemente la apelante interpuso su recurso de apelación en contra del resultado de la evaluación de la plica que como tal, y reconocido por la propia Administración, se trata de un acto previo a la publicación del resultado final del concurso, con lo cual, se entiende entonces que el acto recurrido no es un acto final, sino que se trata del acto preparatorio que da inicio al periodo de protestas que opera en este concurso. A lo anterior, debe agregarse que, la Administración también ha reconocido expresamente que la publicación de acto final o el acto que cierra el proceso licitatorio no se ha realizado (ver folio 25 del expediente del recurso de apelación). / Se puede concluir entonces que de conformidad con la normativa antes señalada (según la competencia de este órgano contralor en materia recursiva de contratación pública), y una vez valorados los actos que pueden ser impugnados (sic) vía recurso de apelación, se desprende que al momento de presentar el recurso de apelación e incluso en este momento, la Administración no ha publicado aún el acto final que concluye el*

procedimiento de contratación bajo análisis, el cual según la normativa citada, es el acto administrativo susceptible de ser impugnado ante esta instancia. / Así las cosas, el acto recurrido en este caso corresponde a uno preparatorio del acto final y que por lo tanto no es susceptible de impugnarse sino hasta que se publique el acto final ya referido, momento en que el apelante puede cuestionar todo acto utilizado por la Administración para fundamentar la adopción del mismo; y es justamente en dicho momento cuando esta Contraloría General puede revisar la legalidad de los actos preparatorios (al respecto se pueden (sic) ver entre otras la resolución R-DCP-SICOP-00971-2024 del 04 de julio de 2024). / De acuerdo con ello, y en consideración de lo contemplado en los artículos 92 párrafo primero, 86 y 97 de la LGCP y 259 del RLGP, resulta entonces que al no haberse emitido el acto final de la licitación bajo análisis, este órgano no ostenta la competencia para conocer y resolver, por el fondo, el recurso de apelación interpuesto.”

Finalmente, y en vista de que la Administración licitante está considerando válido y firme el acto de adjudicación de la partida 7 emitido el 29 de mayo del 2025, sea en fecha anterior a la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025, este órgano contralor considera importante advertir a la Administración que esa interpretación resulta jurídicamente improcedente, ya que es contraria a lo establecido en el artículo 98 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone expresamente que “la resolución que declare con lugar o parcialmente con lugar el recurso, implica la nulidad del acto final impugnado en el tanto correspondiente y agota la vía administrativa.”

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2025 14:13	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/11/2025 14:42	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/12/2025 07:38	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02268-2025	Fecha notificación	03/12/2025 08:31